

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Que, se ha deducido recurso de casación en la forma, y en subsidio, recurso de apelación por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Titular del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, don Humberto Provoste Bachmann, por medio de la cual se rechaza la demanda de autos en todas sus partes.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente funda su arbitrio en que el fallo es nulo por graves vicios formales que influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, reparable sólo con su anulación, por no haber sido pronunciada con los requisitos enumerados en el artículo 170, esto es, por contravención por los numerales 4 y 6 de la citada disposición:

La causal del numeral 4 se refiere a *“las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”* y la prevista en el numeral 6 a *“la decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”*.

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, su planteamiento debe fundarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad de la sentencia dictada en esas circunstancias.

**TERCERO:** Que, sostiene como vicio el consagrado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo texto legal, el que en el N° 4 exige que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Expresa que *“llama la atención de esta parte que un proceso substanciado durante 4 años, que consta de más de 2000 páginas, y en*



donde la sola enumeración de la prueba rendida ocupa 13 planas del fallo, sea analizado **únicamente en 2 páginas**, que por lo demás NO efectúan ponderación de la prueba rendida conforme a las normas reguladoras del ramo, ni se refieren con claridad a los elementos particulares del estatuto de responsabilidad extracontractual invocado, y que ‘analizan’ exclusivamente al primer punto de prueba, de un total de 6 consignados en la sentencia interlocutoria de fecha 21 de diciembre de 2016”.

Agrega que “esta falta absoluta de ponderación probatoria genera, precisamente, el efecto NO deseado por el legislador y el Auto acordado de 1920 sobre forma de las sentencias, toda vez que no permite conocer a las partes del juicio, y particularmente a quien ha sido afectado por el fallo, los motivos para rechazar la pretensión indemnizatoria de autos”.

**CUARTO:** Que al contrario de lo que sostiene la recurrente, el sentenciador *a quo* analiza toda la prueba rendida en autos (Considerando Décimo a Décimo Quinto), y establece los hechos que tiene por acreditados, en particular, estima que no existe daño reparable por esta vía indemnizatoria, por lo que el fallo impugnado por este arbitrio cumple con las exigencias de tener los fundamentos de hecho y de derecho que echa en falta la recurrente.

**QUINTO:** En consecuencia, de la lectura del arbitrio se colige que la recurrente no comparte los fundamentos ni la decisión del tribunal, pero que no se configura el vicio alegado, por lo que el presente recurso, por la causal alegada, debe ser desestimado.

**SEXTO:** Que, señala como segundo vicio el consagrado en el numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que “la decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”.

Sostiene que el fallo impugnado “conjuntamente con las omisiones denunciadas en el apartado anterior, el fallo olvida pronunciarse sobre el daño moral sufrido por don Juan Pablo Díaz Cumsille, pretensión concreta expresada en la demanda”.

Expresa que “el considerando DÉCIMO SEXTO del fallo recurrido razona que, no habiéndose constatado -repetimos, no sabemos bajo que



*argumentos – una baja en las ventas del edificio ni en las ganancias de los demandantes, no existió daño extrapatrimonial en los actores”.* Agrega que el fundamento es aplicable exclusivamente a las personas jurídicas pero no a las personas naturales.

**SÉPTIMO:** En este sentido, el segundo vicio tampoco se configura, ya que de la lectura de la sentencia se aprecia que el juez *a quo* se pronuncia sobre las peticiones formuladas por las demandantes, estimando que no existe daño o perjuicio reparable para ninguno de los actores (considerando Décimo Sexto).

**OCTAVO:** Que, en consecuencia en cuanto a la alegación que la sentencia recurrida no valoró toda la prueba rendida en la instancia o lo hizo en una forma distinta a la pretendida por su parte, es dable indicar que dichas alegaciones no dicen relación con el vicio de no haber resuelto el asunto controvertido, sino que apunta a un defecto de valoración probatoria, razón por la que el recurso de casación será desestimado, aunado a que la sentencia recurrida contó a su respecto con las consideraciones de derecho que permitieron fundamentar razonadamente su decisión, efectuándose además las pertinentes citas doctrinales que corroborarían la interpretación del juez *a quo*.

**NOVENO:** Que, del examen del fallo cuestionado no se advierten las falencias que denuncia el recurrente y en que sustenta la nulidad formal que alega, aunado a que si existe algún vicio en el fallo cuestionado puede ser subsanado por vía de apelación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Titular del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, don Humberto Provoste Bachmann, en causa Rol N° C-19.628-2014.

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, con excepción de sus considerandos decimoquinto a vigésimo, que se eliminan.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**



**DÉCIMO:** Que, en estos autos, a fojas 45 y siguientes se ha deducido la demanda de indemnización de perjuicios presentada por los actores en contra de las demandadas, por los perjuicios que estima se generaron a sus representadas por la emisión de un programa de televisión (y sus respectivas reiteraciones) en que se difunde, a su juicio, información falsa respecto de las dimensiones de los departamentos que vende la demandante, lo que estima ha generado perjuicios a las empresas y sus dueños según señala en el libelo.

**UNDÉCIMO:** En este sentido, los elementos para la concurrencia de la responsabilidad extracontractual son: **a.** La existencia de una acción u omisión negligente del agente; **b.** La existencia de un daño generado a la víctima; **c.** La relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado y; **d.** La capacidad del autor del hecho ilícito.

Sobre el particular el artículo 2314 del Código Civil estatuye: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.*

Por su parte, el inciso primero del artículo 2329 del mismo cuerpo legal prevé: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.*

**DUODÉCIMO:** Que, para la procedencia de la acción incoada resulta menester, descartar la existencia de un vínculo jurídico previo, de manera que el estatuto de responsabilidad civil aplicable en la especie sea el alegado por la demandante de autos.

Según se ha señalado, el hecho en que se funda la acción de responsabilidad civil versa sobre la emisión y difusión de un programa de televisión en que se entrega a la audiencia información que resulta ser falsa, y que se estima genera perjuicio a las personas jurídicas demandantes y a uno de sus dueños, don Juan Pablo Díaz Cumsille.

En consecuencia, el hecho por el que se ejerce la acción hace procedente el estatuto de responsabilidad extracontractual, en que se funda.

**DÉCIMO TERCERO:** En concreto, se sostiene por las demandantes que TVN y doña María Paulina de Allende Salazar fueron negligentes al preparar y difundir el capítulo “Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas”,



emitido con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, dentro del programa de dicho canal “Esto no tiene nombre” (el que fue difundido en otros programas de la misma estación televisiva, y en distintos horarios, según se expresa en la demanda).

En resumen, las demandas afirman en el capítulo singularizado, que los departamentos del edificio Arq San Miguel tenían una superficie real menor a lo que informaban las demandantes al momento de venderlos.

**DÉCIMO CUARTO:** En efecto, la existencia de la exhibición del referido programa, no resulta controvertida por las partes, por lo que el análisis debe centrarse en si el hecho informado es verdadero o falso y en este caso, si existe negligencia o no de las demandadas y si existieron daños para la demandante ocasionados de manera inmediata y directa a la reproducción del referido reportaje.

**DÉCIMO QUINTO:** En este sentido, la prueba legalmente incorporada permite tener por establecido que la superficie real de los departamentos singularizados en el reportaje de TVN es la misma informada por las vendedoras, en consecuencia, no existe error ni diferencia entre la superficie comunicada y la real.

El presupuesto fáctico que precede se puede deducir de los siguientes medios de prueba: las declaraciones de los testigos don Carlos Bustos Sánchez, don Javier López Orrego y don Arturo Monsalve Espinosa, unido a los informes periciales signados con los números 1 y 2 del fundamento décimo de la sentencia impugnada y los documentos singularizados con los números 1, 2, 13 y 28 del mismo motivo.

**DÉCIMO SEXTO:** De esta forma, se puede establecer que la actuación de la demanda Televisión Nacional de Chile S.A. (TVN) fue negligente, al elaborar y transmitir en el Programa “Esto no tiene nombre”, y retransmitir dicha información en otros programas del mismo canal de televisión, y que se refieren al capítulo “Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas” emitido con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, dado que las demandadas afirman en el capítulo singularizado, que los departamentos del edificio Arq San Miguel tenían una superficie real menor a lo que informaban las demandantes al momento de venderlos. En concreto, que el departamento



701 del señalado edificio tenía nueve metros cuadrados menos de superficie, circunstancia que resultó ser falsa.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la negligencia de TVN, actuando a través de sus dependientes, se materializa en elaborar y exhibir un programa realizando afirmaciones falsas, fundadas en informes que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas para tener la mínima certeza necesaria para dar por efectiva la información que entregarían en el reportaje, y de esa forma exponer públicamente a una empresa del rubro inmobiliario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, si bien es cierto, la libertad de prensa permite a la demandada exhibir los programas que estime necesario, incluidos aquellos de reportaje o denuncia, ello no la exime de la responsabilidad civil por los daños que la entrega de información falsa o errónea a la comunidad pueda generar a otras personas naturales o jurídicas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 N ° 12 de la Constitución Política de la República *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley; la que deberá ser de quórum calificado”*, debiendo respetarse los principios propios de un Estado Democrático de Derecho.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N ° 19.733 sobre Libertad de Opinión e Información, señala que: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”*.

En consecuencia, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que exima de responsabilidad a los medios de prensa y comunicación, pues el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República no excluye de la libertad de prensa la responsabilidad penal como civil, en concordancia con el artículo 13 del Pacto San José de Costa Rica y el artículo 1° de la Ley N° 19.733 antes citado.



**VIGÉSIMO:** Que, por otro lado, en cuanto al segundo requisito en análisis, esto es, la existencia de un daño generado a la víctima, que en estos autos se han demandado perjuicios por diversos rubros, tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial.

A fin de dilucidar lo anterior, debe tenerse presente el principio de reparación integral del daño -artículo 2339 del Código Civil- y el rol de la responsabilidad civil como herramienta de protección -entre otros- de los derechos de la personalidad, como el honor, la imagen y la intimidad, cuya afectación son aptas para provocar un daño de carácter extrapatrimonial en la persona.

En efecto, de acuerdo a una interpretación literal del artículo 2331 podría inferirse una regla que excluiría el daño moral en casos de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, pero una lectura más profunda permite desestimar dicha conclusión teniéndose presente el mentado principio de la reparación integral del daño, sin que exista justificación alguna para establecer una excepción a la indemnización del daño moral por afectación a un derecho de la personalidad.

En este orden de ideas, esta Corte estima procedente la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales que pueda sufrir una persona jurídica a partir del daño generado a su imagen o reputación, toda vez que por una parte la noción de daño moral basada en exclusivamente en el *pretium doloris* (*el precio del dolor*) se encuentra ampliamente superada por la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada, reconociéndose la procedencia de la acción indemnizatoria respecto de distintos daños de carácter extrapatrimonial como aquellos derechos relacionados con la personalidad de las personas jurídicas (imagen, fama, reputación comercial y prestigio), y por otra, que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual la regla general es que “todo daño” debe ser indemnizado (artículo 2329 del Código Civil).

En efecto, es un concepto aceptado por nuestra doctrina que en materia de indemnización de daños en sede extracontractual, que las personas jurídicas son sujetos activos que pueden demandar los perjuicios que hubieran sido víctima a causa de delitos o cuasi delitos civiles, con base en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que establecen que el autor de aquéllos, debe indemnizar los daños que haya causado, sin distinción



respecto a su naturaleza, comprendiendo en consecuencia los daños patrimoniales como los extramatrimoniales", establece el fallo. En este sentido es pertinente citar al Profesor don Arturo Alessandri Rodríguez, quien siguiendo al tratadista francés Demogue, en su libro *De la Responsabilidad Extra Contractual en el Derecho Civil Chileno* señala: *"Las personas jurídicas legalmente constituidas pueden demandar la reparación de los daños materiales y morales que se les irroguen con dolo o culpa; pero tratándose de estos últimos solo cuando provengan de atentados a su nombre o reputación, mas no a sentimientos de afección. Una persona jurídica es incapaz de tenerlos, carece de corazón (...)"* (pág. 475. Editorial Cono Sur). En igual sentido opina la autora Carmen Domínguez Hidalgo, en su libro *El Daño Moral*, en que afirma: *"En cuanto concierne a nuestra doctrina civil, esta no ha tenido duda en afirmar la titularidad activa de las personas jurídicas para obtener reparación de los daños morales que pueden ser propios a ese tipo de personalidad"* (pág. 725, Editorial Jurídica de Chile).

Claramente, resulta evidente que una persona jurídica también puede ser titular de un derecho al honor y ser considerado de esta forma como ofendida.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, además resulta ilustrador consignar que el derecho a la propia imagen ha sido entendido por esta E. Corte Suprema como: *"Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo"* (C.S. Rol N° 2506-2009).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que éste se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta (T.C. Rol N° 2454-13).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En este mismo sentido, la elaboración y emisión del singularizado programa, generó un daño a la imagen comercial de las empresas demandantes, incidiendo directamente en una baja en las ventas de los departamentos, tal como lo establece el peritaje realizado por don Sergio Araya Peña, que, si bien es contradictorio con el de la demandada, se ajusta más a la metodología y a los antecedentes del





proceso. Así, por ejemplo, es evidente que, para verificar la baja de las ventas de inmuebles, es necesario consignar la fecha de inicio de la operación, en el caso *sub júdice*, si es anterior o posterior al reportaje, toda vez que se trata de un proceso complejo que puede tardar un tiempo. De esta forma, el informe señalado, da cuenta que sólo tres de las doce escrituras de compraventa suscritas, luego de la emisión del programa correspondían a operaciones iniciadas con posterioridad al reportaje.

De esta forma, el actuar negligente de TVN al difundir el signado programa periodístico, sin corroborar la veracidad de los hechos -efectivo metraje del departamento ofrecido-, configura un caso donde el comportamiento indebido por parte del medio de comunicación deviene en una vulneración a la imagen de la denunciada al generar desconfianza en los eventuales compradores respecto a los inmuebles que comercializa, aspecto que fue precisamente invocado como fundamento de la acción reparatoria, no siendo óbice para ello la aclaración o retractación que al efecto realizare con posterioridad, el indicado canal de televisión, dado que dicha circunstancia no deja sin efecto el hecho dañoso y las correspondientes consecuencias que se hubieren producido con ocasión de su emisión.

**VIGÉSIMO TERCERO:** En la especie, la demandante no sufrió la pérdida de los departamentos, sino un retraso en las ventas u operaciones, por lo que los perjuicios que se deben indemnizar por este aspecto se refieren a los siguientes:

- Gastos comunes de departamentos no vendidos: \$41.385.856 pesos. Según el informe pericial citado, correspondiente al cálculo y determinación de gastos comunes de 43 departamentos no vendidos en un plazo de 13 meses, considerando desde la fecha de emisión del reportaje hasta la presentación de la demanda de autos.

- Gastos de estudios y medición de departamentos: \$4.300.000 pesos, esta diligencia resultó esencial para establecer que la información entregada en el reportaje era falsa y debió asumirla la demandante para poder ejercer esta acción reparatoria.

No se consideran en este rubro los gastos para preparar la demanda, ni las asesorías de los abogados, ya que estos deben cuantificarse en las costas personales y/o procesales.



**VIGÉSIMO CUARTO:** Por último, habiéndose acreditado que existe un perjuicio patrimonial, resulta menester referirse al daño extrapatrimonial causado a la empresa Inmobiliaria don Nicolás S.A., propietaria de los departamentos cuestionados en el reportaje, que se concreta en un deterioro de su imagen comercial, pérdida de fama y pérdida de prestigio, fundamentales en el desarrollo de la actividad comercial inmobiliaria, por lo que se estima que se deben reparar, por este rubro, los siguientes perjuicios:

- Gastos en asesorías comunicacionales: \$18.400.000 pesos.
- Gastos por inserciones en diarios y otros medios: \$14.200.000 pesos.

En efecto, el daño extrapatrimonial de las personas jurídicas se vincula al menoscabo que proyectan sus consecuencias nocivas en el patrimonio, como lo que afecta o pone en duda el metraje de los departamentos ofrecidos en venta, reduciendo el número de clientes, siendo indemnizables los hechos dañinos que tienen consecuencias patrimoniales directas e inmediatas al verse afectado el prestigio o la confianza comercial del afectado, en los términos antes explicitados, por cuanto se acreditó que existió lesión a la imagen y además se probaron de manera cierta, las consecuencias económicas en que se tradujo dicho desprestigio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Asimismo, es dable consignar que no se ha logrado acreditar perjuicios respecto de las otras empresas demandantes, por lo que, en relación a este acápite, la acción indemnizatoria no puede prosperar.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado, corresponde señalar que, si se suprime hipotéticamente el acto ilícito y negligente de la demandada, no existirían los perjuicios especificados en el fundamento precedente.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la capacidad del autor del hecho ilícito, queda establecida en cuanto se trata de una persona jurídica, que ha realizado los actos imputados a través de sus dependientes, lo que no ha sido discutido en estos autos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación a los daños demandados por don Juan Pablo Díaz Cumsille, no existen antecedentes probatorios para acreditar los perjuicios morales alegados, siendo carga de la demandante



probar sus asertos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1689 del Código Civil.

En este sentido, la prueba aparejada a estos autos, se refieren al impacto generado por la emisión del programa en la baja de las ventas de los departamentos y otros perjuicios patrimoniales relacionados a la empresa propietaria de los departamentos cuestionados en cuanto a su superficie.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, respecto a la demandada doña María Paulina de Allende Salazar y en razón de la prueba rendida en autos, en especial, la declaración de los testigos presentados por la parte demandada y de la prueba confesional, se puede establecer que ésta participó en el programa “Esto no tiene nombre”, en calidad de conductora, sin que tuviera participación en la decisión de realizar o exhibir el programa, motivo suficiente para acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva planteada por su defensa, a fojas 124 y siguientes, y en consecuencia respecto de ella la demanda no puede prosperar.

**TRIGÉSIMO:** Que, respecto a las tachas apeladas por la demandante, esta Corte comparte los argumentos del tribunal *a quo*, por lo que, en este aspecto, el arbitrio no puede prosperar y, en consecuencia, en este extremo la sentencia apelada debe ser confirmada.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la restante prueba rendida en estos autos, en nada alteran lo razonado, por lo que no resulta necesario referirse a cada una de ellas en particular.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que la sentencia que los fija quede ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquéllos han quedado determinados y hasta la época de su pago efectivo.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, por su parte, los intereses, se deberán desde que el deudor se ha constituido en mora, esto es, en la época en que la sentencia quede ejecutoriada -artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aquélla es la data cierta en que se ha reconocido la existencia de la obligación para el demandado- y que el deudor haya sido judicialmente reconvenido hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 N° 3 del Código Civil.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 471 del Código de Procedimiento Civil:

**I. Se revoca**, en lo apelado, la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-19.628-2014 y **se decide**, en cambio, que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual y se condena a la demandada Televisión Nacional de Chile S.A. (TVN) a indemnizar los daños ocasionados a Inmobiliaria don Nicolás S.A., de acuerdo a los rubros y montos consignados en los considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, con los reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha que aquélla quede firme y ejecutoriada y el deudor hubiere sido reconvenido, respectivamente; y que se exime a dicho litigante del pago de las costas, por no haber resultado totalmente vencido.

**II.- Se confirma** la sentencia apelada, sólo en cuanto al rechazo de las tachas, la desestimación de la demandada respecto de doña María Paulina de Allende Salazar y el rechazo de las acciones incoadas por las otras demandantes.

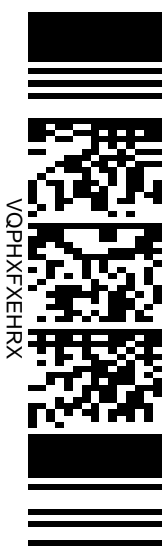
Redacción del abogado integrante don Cristián Lepin Molina.

**Regístrese y devuélvase.**

**Civil N° 6190-2019.-**

No firma el abogado integrante señor Lepin, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.





VOPHXFEXHRX

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>